

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 098

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2015-00208-00	POPULAR	BERENICE CASTILLO DE MOSQUERA Y OTRA	SAAB Y OTROS	23/09/2016	CONCEDE APELACION	246	1
2016-00135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR SUSANA HINESTROZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	23/09/2016	FORMULA IMPEDIMENTO	66	1

ORIGINAL FIRMADO  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00135-00  
DEMANDANTE: FLOR SUSANA HINESTROZA GARCIA  
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DEMANDADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 590

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto mediante apoderado judicial por la señora FLOR SUSANA HINESTROZA GARCIA, contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMÓN JUDICIAL, por vía del cual solicita se declare la nulidad los actos administrativos N° DESAJCLR-16-82 del 18 de junio de 2016 y el acto ficto presunto del recurso de apelación radicado el 03 de febrero de 2016, que como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y liquide la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Previo a la decisión del trámite correspondiente de la demanda, es necesario hacer la siguiente apreciación:

CONSIDERACIONES:

Dada la anterior pretensión, concerniente al beneficio- bonificación judicial- consagrado en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, es de referir que todos los jueces de la República, son beneficiarios de dicho estímulo y como es natural, la resulta del proceso podría ser de especial interés directo, puesto que en la demanda se pretende su reconocimiento de conformidad con la norma antes citada, en donde el gobierno se comprometió a la nivelación en la remuneración de acuerdo a la Ley 4° de 1992.

Por tal razón, se debe manifestar del impedimento del señor Juez para conocer del presente asunto, basándose en lo señalado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso". Negrilla fuera del texto original.*

*(...)*

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver los impedimentos, el artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo relativo al trámite de las recusaciones y en sus numerales 1° y 2°, imprimió lo siguiente:

*"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, el Despacho lo remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por considerar que la causal de impedimento aducida comprende a los jueces administrativos 1° y 3° de este Circuito Judicial pues como se vio el asunto en el que subyace la demanda interesa a quienes fungimos como funcionarios jurisdiccionales.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- **DECLÁRESE** el impedimento formulado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **EJECUTORIADA** este auto, de acuerdo al numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

De 26 SEP 2016

**LA SECRETARIA,**

## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-00208-00  
DEMANDANTE : BERENICE CASTILLO DE MOSQUERA Y OTRA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO  
ACCIÓN : POPULAR

Auto Sustanciación

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

La mandataria judicial de la parte demandada HIDROPACIFICO S.A. ESP interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia 169 del 7 de septiembre del 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada HIDROPACIFICO S.A. ESP dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en la precitada norma presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia 169 del 7 de septiembre del 2016, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de alzada y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**1º CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada HIDROPACIFICO S.A. ESP contra sentencia 169 del 7 de septiembre del 2016, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**2º REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RÓGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

De 26 SEP 2016

**LA SECRETARIA,** 